

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2019-00373-01 P.T. No. 20.289

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE JULIO CESAR NIÑO VANEGAS.

DEMANDADO: JOSETH ALY MENDOZA RANGEL.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, del 17 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JULIO CESAR NIÑO VANEGAS** contra **JOSETH ALY MENDOZA RANGEL**.

EXP n.° 54-001-31-05-002-2019-00373-01.

PI 20289.

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES y DAVID A. J. CORREA STEER**, como Magistrado Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, a favor del demandante, de la sentencia proferida el 17 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, se declare la terminación del contrato de trabajo entre él y el demandado, de manera unilateral y sin justa causa; solicitó se condene a la pasiva al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema General de Seguridad Social; auxilio de transporte, la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, y la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, más las costas procesales.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, manifestó que laboró para el demandado en el periodo comprendido entre el 1.º de agosto de 2017 y el 24 de enero de 2019, en el cargo de MODELADOR 3D, en virtud del cual devengó un salario equivalente a \$800.000.

Igualmente, adujo que el demandado no canceló sus prestaciones sociales, vacaciones, ni realizó los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social, y dio por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa el 24 de enero de 2019, día en el cual no le permitió ingresar a su sitio de trabajo.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada actuando a través de curador ad-litem, guardó silencio y no allegó contestación a la demanda.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, 17 de enero de 2023, absolvió al demandado de las pretensiones formuladas en su contra y condenó en costas a la parte actora.

Señaló, que conforme a lo señalado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que toda relación de trabajo se encuentra regida por un contrato de trabajo, en ese sentido, le correspondía a la parte demandante demostrar que prestó un servicio al demandado.

En el caso concreto, el juez de primera instancia consideró que no se acreditó la prestación de servicio desarrollada como MODELADOR 3D a favor del demandado, ello, teniendo en cuenta que no se allegó prueba sobre dicho aspecto, pese a que el demandante debió acreditar cual era actividad desarrollaba, y así mismo, comprobar si dicho servicio fue realizado a favor del demandado.

Sostuvo, que la relación laboral supone que el trabajador no posee los productos o servicios que son frutos del trabajo, pues estos deben ser entregados al empresario, lo cual puede ser entendido como ajenidad en los frutos.

En el caso del demandante, el operador judicial señaló que del interrogatorio de parte practicado tan solo se logró extraer que las partes participaron en un proyecto entre amigos y no en una relación de trabajo en la cual existió una prestación de servicio a favor de otro.

Al no acreditarse la prestación del servicio por parte del demandante a favor del demandado, no consideró viable dar aplicación a la presunción señalada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, absolvió al demandado de las condenas solicitadas en la demanda.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES.

A la luz de los lineamientos contenidos en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se surte el grado de jurisdicción previsto en la consulta para “*el trabajador, afiliado o beneficiario*” desfavorecido totalmente con la sentencia de primera instancia, el cual es una revisión oficiosa que la ley establece con el fin de proteger los derechos irrenunciables.

Por lo tanto, la competencia de la Sala se circunscribe en determinar cómo problema jurídico, si acertó o no, el juzgador de primera instancia al absolver a la pasiva de las pretensiones de la demanda, al no encontrar reunidos los requisitos para declarar la existencia del contrato de trabajo.

Pues bien, analizada las pruebas producidas en juicio, en su conjunto (artículo 61 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), la Corporación, advierte que la decisión confutada es acertada, como pasa a explicarse.

Debe señalarse inicialmente, que en asuntos como el sometido a consideración, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, le basta a la parte demandante acreditar la prestación real y efectiva del servicio a favor del demandado para que se derive en su favor la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la prestación personal del servicio presume la existencia de un contrato de trabajo, y que puede ser desvirtuada por las entidades demandadas, quienes deben demostrar que el negocio jurídico celebrado es de otras características diferentes a la laboral, tesis que ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1545-2019, y reiterada recientemente en la SL460-2021, así:

Conforme al artículo en cita, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio y los extremos temporales para que se presuma la existencia de una relación de trabajo, con lo cual, se traslada la carga probatoria al extremo pasivo, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales (CSJ SL, 1.º jul. 2009, rad. 30437, CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549, CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 34223, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, CSJ SL6621-2017, CSJ SL2536-2018 y CSJ SL1166-2018, entre otras).

Ahora bien, en un proceso judicial, los Jueces están llamados a fundar válidamente su decisión, en aquellos elementos probatorios que les merezcan mayor persuasión, y credibilidad, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conforme a la cual sus inferencias se encuentran amparadas por la presunción de legalidad mientras sean lógicas y aceptables; como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la del 13 de noviembre de 2003, radicado n.º21.478, reiterada en las posteriores del 2 de agosto de 2007, y 6 de noviembre de 2008, en los radicados n.º30.368 y n.º33.786, respectivamente, en las que insistió en la libertad de apreciación de las pruebas que tienen los Juzgadores en virtud de lo establecido por el artículo 61 *ibidem*, en el entendimiento que estos le den a aquellas nace de la autonomía e independencia de que gozan y de la facultad de formar libremente su convencimiento, con base en el principio de la sana crítica.

Bajo los anteriores lineamientos, una vez revisada, valorada y crítica la prueba producida en juicio, para esta corporación no está acreditada de manera clara y concisa la prestación del servicio del demandante al demandado, como presupuesto para declarar la existencia de un vínculo laboral, como a renglón seguido se dilucidará.

En primera medida, se evidencia certificación obrante en la página 5 del archivo n.º00 del expediente digital, expedida por

LUZ LEYDI RUIZ VILLAMIZAR (Contadora), donde se indica que el señor JULIO CESAR NIÑO VANEGAS, percibió ingresos brutos promedio mensual equivalentes a \$800.000, producto de la prestación de servicios como diseñador gráfico a favor de la empresa INCORPORIA STUDIOS S.A.S, sin embargo, para la Sala dicha documental no logra acreditar la prestación del servicio a favor del señor JOSETH ALY MENDOZA RANGEL, con el fin de dar aplicación a la presunción señalada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Nótese, que tal certificación en primer lugar no fue emitida por el demandado, pues la misma está suscrita por un tercero, adjunto a ello, se extrae que la prestación del servicio a la que se hace alusión en la referida pieza procesal, fue a favor de la empresa INCORPORIA STUDIOS S.A.S, la cual no fue vinculada al presente trámite judicial, y no se aportó alguna otra documental que demuestre que el demandante desarrolló alguna labor de manera personal a favor del señor JOSETH ALY MENDOZA RANGEL.

Así mismo, se destaca que del interrogatorio de parte practicado al demandado, solo se logró colegir que el demandante y el demandado desarrollaron una idea que tuvieron al salir de la universidad, sin que se especificará si el actor ejecutó alguna labor a favor del demandado; igualmente, al analizar lo aducido por el demandado, no puede otorgarse la connotación de confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ya que de sus manifestaciones no se extraen consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

En el mismo sentido, cabe resaltar que el actor no allegó al plenario otros elementos probatorios que lograrán acreditar la existencia de un vínculo laboral, ni testimonios que demostrarán

la veracidad de sus dichos, razón por la cual sus manifestaciones quedan en aseveraciones carentes de sustento probatorio, por lo cual, queda claro para esta corporación que la parte demandante incumplió con su carga probatoria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ya que no se lograron demostrar los elementos esenciales del contrato de trabajo señalados por el legislador en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y la seguridad Social, como lo son **i)** la prestación personal del servicio, **ii)** la subordinación ejercida por el demandado sobre el demandante y **iii)** la remuneración percibida como contraprestación directa del servicio.

Por lo tanto, ante la orfandad probatoria presentada por la parte actora, para la Corporación, el juez de primera instancia no incurrió en algún yerro de valoración que conduzca a la declaratoria del contrato de trabajo deprecado en la demanda, máxime, que la parte demandante ni siquiera enunció las labores que presuntamente desarrolló a favor del demandado, ni se pudo constatar los extremos del vínculo laboral alegado por la parte demandante, ni la prestación personal del servicio, es decir, no existieron elementos de juicio que permitieran al operador judicial de primera instancia conocer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se realizó la labor que alegó el demandante, razones por las cuales se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, proferida el 17 de enero de 2023.

Sin condena en costas en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

*Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Cúcuta.*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, del 17 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

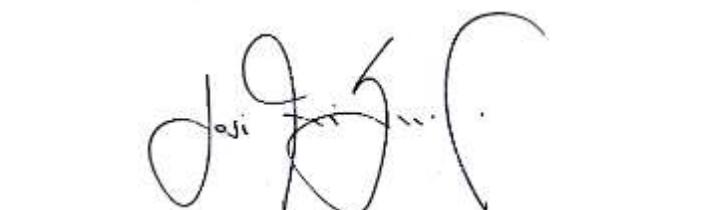
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA